

[REDACTED]
Servicio Nacional de Migraciones
Reclamación art.141 Ley N°21.325
Rol N°64-2025

La Serena, veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 1 comparece doña [REDACTED]

[REDACTED] ciudadana venezolana, [REDACTED]

[REDACTED] interponiendo en su favor recurso de reclamación del artículo 141 de la Ley N°21.325, en contra del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Exenta N°24549773 de 3 de diciembre de 2024, que dispone su expulsión del territorio nacional, la que fue notificada el 26 de noviembre de 2025, por vulnerar el debido proceso.

Expone que junto a su familia huyeron de la situación inestable y precaria de Venezuela, ingresando a Chile en agosto de 2021 por paso no habilitado, y se radicaron en esta ciudad, donde tanto ella como su marido trabajan, y sus dos hijos se encuentran escolarizados. Indica que la Policía de Investigaciones le notificó el 26 de noviembre pasado de la medida de expulsión en su contra.

Manifiesta que desde su ingreso al país ha tratado de regularizar su situación migratoria, y que actualmente, se encuentra realizando el proceso del artículo 155 N°8 y 9 de la Ley N°21.325, y la residencia de sus hijos, indica que en la solicitud extraordinaria ante la Subsecretaría del Interior demostró su arraigo familiar y laboral, pues tiene dos hermanos en Chile con residencia definitiva, se encuentra trabajando, no posee antecedentes penales, y añade que su pareja e hijos menores de edad, se encuentran a la espera de una visa temporaria.

Alega que lo resuelto por el Servicio la deja en total vulneración de su libertad de desplazamiento y el poder establecerse en este país, y que, su familia permanezca unida.

Señala, que el artículo 132 de la Ley 21.325 establece que el procedimiento previo a la dictación de la medida de expulsión debe ser respetado por el Servicio,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXJBBXTZVG

lo que se encuentra en estrecha relación con lo dispuesto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Migraciones, debiendo el Servicio asegurar el respeto al debido proceso. Indica que el actuar de la reclamada es arbitrario pues desprecia cualquier análisis de ponderación y proporcionalidad, y le aplica la sanción más grave. Añade que, la medida de expulsión, además, vulnera los derechos de sus hijos menores de edad al separarlos de su madre no analizando la situación particular de la reclamante. Refiere que la reclamada no le permitió subsanar su error.

Indica que el artículo 129 de la Ley N°21.325 dispone las consideraciones previas que el Servicio debe ponderar para decretar una medida de expulsión, y que en cuanto a su situación debe tenerse en cuenta que el ingreso por paso no habilitado no es delito, no cuenta con antecedentes penales no siendo una amenaza para la seguridad del país, no posee reiteración de infracción migratoria, desea regularizar su situación migratoria, cuenta con dos hermanos con residencia definitiva en Chile y tiene dos hijos menores de edad radicados en el territorio nacional.

Previas citas de normas internacionales, solicita *“ACOGER la Acción Constitucional de Amparo deducida en favor de la ampara doña [REDACTED] ya individualizada, y, en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución Administrativa que dispone su abandono del país, ordenando al Servicio Nacional de Migraciones el restablecimiento del imperio del derecho.”*

Acompañó a su recurso: 1. Acta de notificación de medida de expulsión de 26 de noviembre del 2025; 2. Resolución Exenta N°24549773 de 03 de diciembre del 2024; 3. Copia de documento de identificación nacional de la reclamante; 4. Certificado de antecedentes penales venezolano legalizado y apostillado; 5. Tarjeta de extranjero infractor de 16 de agosto del 2023; 6. Certificado de empadronamiento de 16 de agosto del 2023; 7. Comprobante de enrolamiento; 8. Comprobante de envío de solicitud de regularización ante el subsecretario del interior; 9. Certificado de nacimiento de su hijo J.A.P.A.; 10. Certificado de nacimiento de hijo S.A.P.A; 11. Copia de cédula de identidad chilena de su hermano [REDACTED]; 12. Copia de cédula de identidad chilena de su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXJBBXTZVG

hermano Edwar Díaz Ojeda; 13. Certificado de alumno regular de sus hijos; 14. Cédula, autodenuncia, empadronamiento y enrolamiento de su pareja [REDACTED] [REDACTED] 15. Contrato de trabajo; y 16. Comprobante de envío de solicitud de residencia de sus dos hijos.

SEGUNDO: Que a folio 4 evacuó traslado el Servicio Nacional de Migraciones, solicitando el rechazo de la acción.

Señala que la reclamante, ciudadana venezolana, no tiene registro de ingreso al país por paso habilitado, y que registra una denuncia grave por ingreso clandestino, eludiendo el control policial, por tanto, la infracción es la dispuesta en el artículo 32 N°3 de la Ley N°21.325.

Expone que mediante oficio Ordinario N°71774386 de 13 de noviembre de 2024 se notificó a la reclamante que según lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley N°21.325, se daba inicio al procedimiento sancionatorio de expulsión en su contra, por su ingreso al territorio nacional por paso no habilitado, otorgándole 10 días hábiles contados desde la recepción del oficio para realizar sus descargos, indicándole que debe acompañar todos los antecedentes que sirvan de sustento a sus aseveraciones. Refiere que la extranjera no remitió los antecedentes solicitados, por lo que dictó la Resolución Exenta N°24549773 de 03 de diciembre de 2024 con los antecedentes disponibles en el Servicio, y en atención a las consideraciones del artículo 129 de la ley de migraciones y 137 de su reglamento se ponderó la gravedad de los hechos que sustentan la causal, que no posee antecedentes delictuales, ni reiteración de infracciones migratorias, que ingresó por paso no habilitado eludiendo el control migratorio, y que no acreditó vínculos familiares y existencia de hijos chilenos o extranjeros con residencia definitiva o radicados en el país, por último, no posee contribuciones de índole social, política, cultural, artística, científica o económica en el país, por lo que se resolvió expulsarla del país.

Refiere que Policía de Investigaciones, de acuerdo al artículo 132 bis de la Ley N°21.325, procedió a cumplir un trámite esencial, correspondiente a la notificación de la extranjera de la circunstancia de haberse iniciado un procedimiento sancionatorio en su contra, las causales de dicha decisión y el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXJBBXXTZVG

otorgamiento de un plazo de 10 días hábiles para efectuar los descargos que estimare necesario, identificado en la misma notificación una lista ilustrativa, ejemplar y no taxativa de documentos que cada extranjero puede acompañar para acreditar sus aseveraciones. Añade que el mencionado trámite se encuentra establecido en el artículo 132 de la Ley N°21.325 y en el artículo 141 de su Reglamento, siendo parte esencial del procedimiento.

Alega que el Servicio se ha limitado a aplicar la normativa migratoria vigente, actuando además con pleno respeto a la garantía constitucional del recurrente de ser oído y de la oportunidad de presentar descargos en el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra, practicando además la notificación más perfecta establecida por el ordenamiento jurídico, a saber, la notificación personal de la persona afectada por un acto realizado por un órgano estatal en su domicilio actual o en el lugar donde se encuentre. Indica que la reclamante no hizo uso de su derecho a ser oída, pues son evacuó sus descargos dentro del plazo legal, por lo que se decretó su expulsión.

Expone que la Ley de Migración y Extranjería, en los casos en que la conducta ejecutada sea ingresar al territorio nacional por paso no habilitado, no prevé otra sanción menos severa que la expulsión, por lo que esta es la única medida aplicable en el presente caso.

Señala que la ley le ha encomendado como servicio que fiscalice y garantice una migración segura, ordenada y regular, correspondiendo lo anterior al principio de derecho migratorio establecido en el artículo 7 de la Ley N°21.325, por lo que en dichos términos la tolerancia del ingreso por un paso no habilitado para tales efectos correspondería a un incumplimiento flagrante a los objetivos determinados por el legislador en materia migratoria.

De lo expuesto, solicita el rechazo de la reclamación, pues la resolución impugnada fue dictada en virtud de causales legales expresas, cumpliendo con estándares de razonabilidad y proporcionalidad, por la autoridad competente, dentro de sus facultades legales y con estricto apego a la Constitución y las leyes.

Acompaña: Copia de Resolución Exenta N°24549773 de 03 de diciembre de 2024, y copia de Oficio Ordinario N°71774386 de 13 de noviembre de 2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXJBBXTZVG

TERCERO: Que la reclamación especial establecida en el artículo 141 de la Ley N°21.325 permite al afectado por una medida de expulsión reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de diez días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte de Apelaciones respectiva fallará la reclamación. La causa será agregada extraordinariamente a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo, debiendo resolver el asunto dentro de tercero día. Su interposición suspenderá la ejecución de la orden de expulsión.

CUARTO: Que, según aparece del mérito de los antecedentes, la reclamante de nacionalidad venezolana ingresó de manera irregular al país junto a su familia, lo que motivó una denuncia grave por ingreso clandestino, decretándose posteriormente su expulsión del país mediante la Resolución Exenta N°24549773 de 03 de diciembre de 2024, que en esta sede se impugna.

QUINTO: Que, a pesar de lo dicho por la autoridad competente, la decisión adoptada en uso de las facultades legales y reglamentarias, si bien formalmente aparece ajustada a la legalidad, lo cierto es que, a la luz de los antecedentes allegados a la causa, en este caso concreto, carece de la debida proporcionalidad. En primer lugar, no se puede dejar de considerar que la reclamante es madre de dos niños actualmente escolarizados, trabaja y tiene dos hermanos con residencia definitiva en Chile, a lo cual se suma que no posee antecedentes penales, ni reincidencias de infracciones migratorias, lo cual sitúa a la extranjera en una situación especial de vulnerabilidad que no puede ser pasada por alto.

SEXTO: Que, a ello ha de sumarse que tampoco se han acompañado antecedentes que den cuenta que la presencia de la reclamante en el territorio de la República constituya un peligro para la seguridad nacional o el bien común por haber cometido algún acto en contra de la ley vigente, sino que, por el contrario, la recurrente allegó antecedentes demostrativos de que mantiene un arraigo familiar en este país, con dos hijos que se encuentra regularizando su situación migratoria; todo lo cual no puede sino llevar a concluir a estos sentenciadores la falta de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXJBBXTZVG

proporcionalidad y razonabilidad actual de la medida que fuera dispuesta por la autoridad administrativa.

A lo anterior se añade, que la reclamada no ha adjuntado antecedentes que acrediten fehacientemente que la comunicación del inicio del proceso sancionatorio en contra de la recurrente efectivamente fue notificada de forma personal a la extranjera, o que si dispuso otro medio de notificación en atención a la gravedad de la sanción a la que se exponía la extranjera; además tampoco se acreditó que la reclamante haya aportado su dirección de correo electrónico para ser notificada.

SÉPTIMO: Que, en este contexto, solo cabe concluir que el acto impugnado carece de proporcionalidad, pues la autoridad solo ha tomado en cuenta para la expulsión el ingreso clandestino de la extranjera, no constatando ninguna situación grave que afecte el orden público, además de no acreditar que le fuera efectivamente notificada la resolución que daba inicio al proceso sancionatorio permitiéndole así realizar sus descargos, lo que vulnera el debido proceso, y por tanto el derecho a defenderse de la reclamante, todo lo que amerita acoger la presente reclamación, en los términos que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley N°21.325, **SE ACOGE**, sin costas, la reclamación judicial interpuesta en favor de [REDACTED], ciudadana venezolana, dejándose sin efecto la Resolución Exenta N°24549773, de 03 de diciembre de 2024, del Servicio Nacional de Migraciones, acto administrativo que dispuso su expulsión del territorio nacional, y se dispone que el procedimiento administrativo deberá retrotraerse al estado de inicio de éste, otorgando un plazo a la reclamante para aportar los antecedentes necesarios.

Remítase copia de la presente sentencia a la Policía de Investigaciones de Chile, para los fines pertinentes.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°64-2025 Contencioso administrativo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXJBBXTZVG



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXJBBXTZVG

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministra Gloria Isabel Negroni V., Ministro Suplente Carlos Lorenzo Jorquera P. y Abogada Integrante Carolina Alejandra Salas S. La Serena, veintiseis de diciembre de dos mil veinticinco.

En La Serena, a veintiseis de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXJBBXTZVG